



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003001 2008 00584 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sandra Fernández Galindo y otro

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, suscrita por el apoderado de la ejecutada, junto con el respectivo poder.

Al respecto, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**” (Negrilla fuera del texto original)*

Revisado el proceso se observa que las últimas actuaciones en el proceso fueron realizadas en el mes de febrero de 2017 y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Bancolombia S.A.** contra **Sandra Fernández Galindo y Luis Arturo Fernández Galindo**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se reconoce personería al **Dr. Jorge López Triana** para actuar como apoderado de la ejecutada Sandra Fernández Galindo en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045 hoy	
2 AGO 2022	
EL SECRETARIO,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2008-00584-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00705 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Rosa Martínez
Demandado: Diego Andrés Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se **Toma Nota del Embargo de Remanentes** decretado por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, decretada al interior del Proceso Ejecutivo 11001 41 89 0362 2018 001242 00, adelantado por Ricardo Rodríguez Castellón y en contra del aquí ejecutado. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de95a4c156d7d807f5c991575498b500db9167472c3c57405b7875c7784fb5b4**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003001 2012 00354 00

Demandante: Cooperativa El Futuro Ltda

Demandado: Mario Armando Franco

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, suscrita por el apoderado del señor Carlos Hernando Franco Hernández, hermano del ejecutado, junto con Registro Civil de Defunción de este último.

Al respecto, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**” (Negrilla fuera del texto original)*

Revisado el proceso se observa que las últimas actuaciones en el proceso fueron realizadas en el mes de abril de 2015 y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Cooperativa El Futuro Ltda** contra **Mario Armando Franco**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>045</u> Hoy - 2 AGO 2022 EL SECRETARIO, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
--

2012-00354 -00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2012 00374 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Luis Jesús Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 1 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	notación en ESTADO No 045 de fecha
<u>1 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00401 00

Demandante: José Adonái Polanía Perdomo

Demandado: Édgar Toro Sáenz

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el Dr. José Antonio Riveros Herrera, quien actúa como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 045 Hoy

2 AGO 2022

EL SECRETARIO,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014022703 2013 00155 00

Demandante: Alfonso Trujillo Niño

Demandado: José Armando Niño y otra

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre la **cuota parte** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 202-48418** declarado como de propiedad de la aquí ejecutada **Ligia Devia González**, se ordena su secuestro.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor **Juez Promiscuo Municipal de El Agrado - Huila**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestro y comunicarle su designación y para allanar, en caso de ser necesario. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará al secuestro la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 046 Hoy

- 2 AGO 2022

EL SECRETARIO,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014022703 2013 00155 00

Demandante: Alfonso Trujillo Niño

Demandado: José Armando Niño y otra

Obra en el expediente derecho de petición remitido por el ejecutado José Armando Niño, mediante el cual solicita copia digital del expediente y avalúo aportado por el apoderado actor.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- En consideración al derecho de petición formulado por el ejecutado, habrá de indicarse que ante las autoridades judiciales, no es procedente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Sobre el particular, es oportuno traer a colación lo expresado en la sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, así:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal..."

Ahora bien, si lo pretendido es la expedición de copias del expediente, se informa al solicitante que el expediente se está tramitando en físico y por tanto, si requiere copias del mismo, puede acercarse al Juzgado a tomar las copias requeridas o sufragar los costos necesarios para su reproducción, para lo cual deberá allegar el respectivo arancel judicial.

2.- Una vez se encuentre secuestrado el inmueble en su totalidad, se dará trámite al avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 045 Hoy

- 2 AGO 2022

EL SECRETARIO,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014023006 2015 00213 00

Demandante: Alcira Gómez de Serrano

Demandado: Luis Albeiro Rincón Jiménez y otro

Obra en el expediente poder conferido por el ejecutado Richard Arley Rincón Muñoz, junto con solicitud de su apoderado de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Se reconoce personería al **Dr. José Gabriel Chávez Posada** como apoderado del ejecutado Richard Arley Rincón Muñoz, en la forma y términos del poder conferido.

2.- Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada a nombre del ejecutado Richard Arley Rincón Muñoz, teniendo en cuenta que no se cumple ninguno de los presupuestos procesales para acceder a tal petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 045 Hoy

- 2 AGO 2022

EL SECRETARIO,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Radicación: 500014023006 2015 00664 00

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Jorge Eliécer Clavijo Trujillo

Del nuevo avalúo del vehículo de placas **DJW-583** presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme dispone el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c674cccbe9e3b8b67d6b05170488aca21850390367a3350666adeecb50fb290a**

Documento generado en 01/08/2022 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2015 00865 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Maira Eliana Bautista
Demandado: Lucero Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 1 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el curador designado German Alfonso Pérez Salcedo, tomo posesión del cargo, quien reemplaza a la abogada Esther Julia Gómez Muñoz, razón se dispone la reactivación del presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que se hace necesario continuar con el curso del presente asunto, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9.00 AM** del día **12 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 11 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Para el acompañamiento a la práctica de esta diligencia, se requiere la citación del perito designado Germán Sabogal Mantilla.

Desde ya, se advierte a las partes que, de ser posible en el curso de la misma diligencia, se evacua la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>045</u> de fecha <u>2 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00849 00

Demandante: Jaime Alberto Ruiz González
(Actual Cesionario)

Demandado: José Efraín Rodríguez Pérez

Obra en el expediente cesión de derechos litigiosos suscrita por los señores Jaime Alberto Ruiz González (Actual Cesionario) y Luis Felipe Munera Cañas.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia 00527 de 2019 expresó que el contrato de cesión de derechos litigiosos se encuentra regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- No se tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos, puesto que por la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta que obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, sólo es procedente la cesión del crédito, pues no hay litigio alguno pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 045 Hoy

- 2 AGO 2022

EL SECRETARIO,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00882 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: William de Jesús Cuellar
Demandado: Adriana Consuelo Castañeda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y reunida las exigencias del artículo 597 del Código General del Proceso, se accédase a lo solicitado, en consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de Placa **RJM-533, el** cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Ofíciase.

De otro lado y ante el levantamiento de la cautela decretada, se dispone la cancelación de la comisión otorgada al Inspector de Tránsito Municipal de Villavicencio, a efectos de que haga devolución del Despacho Comisorio 0216 de fecha 30 de octubre de 2017, el cual fue librado para la práctica del secuestro y en el evento de haberse realizado la aprehensión del citado rodante proceda con la entrega del mismo a la ejecutada Adriana Consuelo Castañeda Gómez o a quien se le haya incautado e igualmente cancele las órdenes de captura que se hayan emitido. Ofíciase.

Finalmente, y conforme lo establecido en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 ibídem, se condena en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada en la suma de \$1.120.000°, por secretaría proceda con su liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d682764390c9e604c7629a66d1cc1e4ba5ab6ba96c8606ae715a018beb0e5ff1**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 001110 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Fredy Humberto Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Fredy Humberto Medina Clavijo**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiéndole que la obligación continua vigente en relación a la garantía hipotecaria que registra, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiéase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d13ca8e09f104f9beddade9035286695a0ffa2ac6ae1a0b1a5837941728a**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 001110 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Fredy Humberto Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon, conforme a las facultades conferidas por parte de la entidad Consorcio Serlefn BPO&O-FNA Cartera Jurídica, quien representa judicialmente a la entidad ejecutante.

Respecto de la solicitud realizada por el ejecutado, deberá estarse a lo resuelto en providencia que decretó la terminación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a18b550ccfa4b8a9188aed65e195f4be395969f5314c807e4f181bd12a11c1c**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00225 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Carrillo
Demandado: Guillermo González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por el ejecutado, secretaría proceda con la corrección del mentado oficio dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365d8ccd7051fbae0a7e70a61628ee76d3fcc5508971cf90fd9d7e6f99a85bd**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00225 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Carrillo
Demandado: Guillermo González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se, **RESUELVE**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **German Carrillo Acosta**, en contra de **Guillermo González**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8003700f470893022cacb9f964eebaa83639dbac3cea1ab93d8c8a75d78fa09**

Documento generado en 01/08/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2017 00303 00

Demandante: María Cledia Fajardo Arévalo

Demandado: Herederos de la señora Julia

Moreno de Umaña (Q.E.P.D.) y otros

Como quiera que no se encuentra pendiente ningún trámite por adelantar al interior del presente proceso, se **resuelve**:

1. Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
notificación en ESTADO N° 045 Hoy

2 AGO 2022

EL SECRETARIO,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00867 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Andrés Ferney Mora Riveros

El apoderado actor solicita oficiar a la EPS Sanitas S.A.S. para que informe si el ejecutado se encuentra afiliado a esa entidad como dependiente, independiente o pensionado, y para que en caso de ser lo segundo, informe suministre la información de su empleador.

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5807e87be2d3fef181a6c453baa7b8322d48e5618dba5d61b6691033f0ecdffb

Documento generado en 01/08/2022 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00908 00

Demandante: Ruby Maritza Bustos Arroyo

Demandado: Nestor Julio Mora Castellanos

La ejecutante solicitó la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la ejecutante Ruby Maritza Bustos Arroyo, de los dineros consignados para este proceso, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 045 Hoy

- 2 AGO 2022

EL SECRETARIO,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00933 00

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Humberto Trujillo Sandoval

La apoderada actora solicita requerir a las entidades bancarias relacionadas en el respectivo memorial, para que remitan respuesta al oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar.

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna de haberse radicado el Oficio No. 04692 en tales entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2e124a2f9e62405b852da989b97957014db42e7d3dfb93e0e29e5a042b2be8**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01188 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Néstor Pompilio Rodríguez Castro y
otra

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados **Muebles Modulares y Comunicaciones Sum & For S.A.S. y Néstor Pompilio Rodríguez Castro**, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro producto financiero en **Banco Santander de Negocios Colombia S.A. y Banco Mundo Mujer**.

Téngase en cuenta que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Limítese la medida a la suma de **\$32.890.000°°**; librense las comunicaciones pertinentes.

2-. Se niega la solicitud de embargo respecto del Banco Red Multibanca Colpatría, teniendo en cuenta que el mismo fue solicitado a folio 1 del Cuaderno 2 y no obra constancia que permita establecer si se radicó o no el oficio en esa entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1982c7272ac77ee148d45fe55e6294b828e068113753de17fb0d9198ac134fde**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01200 00

Demandante: José Leonel Durán Durán

Demandado: Consorcio Maquimelua

Se reconoce personería a la **Dra. Nathaly Montañez Quito** como apoderada del ejecutante, conforme a la sustitución de poder efectuada por el Dr. Jonás Conde Garzón.

Se requiere a la parte actora para que realice la notificación a la entidad ejecutada conforme fue ordenado en el mandamiento de pago; lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3cab4a1c3942017d098ec87b8ebc9bf49e854115d3ac2c364c053fde8b8f**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00254 00

Demandante: Conjunto Nuevo Bosques de
Abajam C-3 P.H.

Demandado: Nasly Andrey Baquero Baquero

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y/o bienes que lleguen a ser desembargados a la aquí ejecutada **Nasly Andrey Baquero Baquero**, dentro de los siguientes procesos:

- **500014003004-2017-00619-00** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.
- **500014003004-2019-00484-00** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.
- **500014003006-2017-00455-00** que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Limítese la medida a la suma de **\$8.350.000°°**; librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90199356d29e729b7ce16c0aecb16dd982494c0e318861e7e69f0f4ccf0a1e6e**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00261 00

Demandante: Condominio Galicia

Demandado: Edwin Suárez

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la Dra. Gladys Alicia Santacruz Legarda, quien actúa como apoderada de la entidad ejecutante.

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el certificado expedido por el Director de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villavicencio que da cuenta del cambio de Representante Legal del Condominio Galicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0714ebfcc92bbf7b5479eeb15bdd99a76a874ac9c8d4b63c4e59cda672549dff

Documento generado en 01/08/2022 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00281 00

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Ernesto González Leguizamo

La apoderada actora solicita requerir a las entidades bancarias relacionadas en el respectivo memorial, para que remitan respuesta al oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar.

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna de haberse radicado el Oficio No. 2643 en tales entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d49af9a9b038d54aa4ac20f7ffb478dfed4549a62d452428668d8a6b0ce6ad**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00334 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Duque
Demandado: Yovany Camacho.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

De la revisión al proceso con radicado 500014003006-2018-00334 que promueve Luis Fernando Duque Herrera en contra de Yovany Camacho Díaz, se evidencia que este ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año, sin que la parte actora haya promovido actos a efectos de lograr la notificación del mandamiento al ejecutado; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo Singular de **Luis Fernando Duque Herrera**, en contra de **Yovany Camacho Díaz** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifiquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 045** de fecha
- 2 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00344 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Martha Leonor Fierro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-151468**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Elgar Ladino Ardila, la cual se realizara a la hora de las **8:00 AM del día 9 de septiembre de 2022**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$204.465.250⁰⁰**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_MGZlYzUzNjUyZmYNS00OGY2LTljYTMtODU2MjQzMjQ4ZGM4%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2018-00344+AVISO+REMATE.pdf/49327965-9751-455e-9cfc-1fa14e7f5e24>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc96acf6afdfbbaa0a623f507c0cc60cfe8c564fa4e56a2608d8b9016f83aa4d**

Documento generado en 01/08/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00460 00

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Mónica Rocío Angulo Monroy

La apoderada actora solicita requerir a las entidades bancarias relacionadas en el respectivo memorial, para que remitan respuesta al oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar.

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna de haberse radicado el Oficio No. 3001 en tales entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792556f0bbdbb2abae9982b76e16c276698c0d4256313d848d84bf9d3ca198**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00562 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Martha Dosul Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Del incidente de nulidad formulado por Martha Dosul Rojas Polanco a través de apoderado judicial, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme lo determina el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Henry Palacios Ramírez conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a933f25018a32f14af2f90c6ef9ba97504f8cf8408f2079657807a14db779d**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00076 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Compañía Tuya
Demandado: Miguel Alfonso Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos del crédito que hace la Compañía de Financiamiento TUYA SA en favor de Novartec SAS.

En consecuencia, y para todos los efectos procesales se reconoce a **Novartec SAS** como cesionario del crédito ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded16e7365980cf7321f446dbc17a62af1f2dd4d2646941b49b448a83eed992**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2019 00087 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Héctor José Mora Cifuentes

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Bancolombia S.A.** contra **Héctor José Mora Cifuentes**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94775c5bf34ceb0f4c30b111cb5e7f1075b9587ed95378f16e327a8c4427c58**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00140 00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Ana Silvia Cadena Morales y otro

Para los fines previstos en el **artículo 40** del Código General del Proceso, **agreguese a los autos el Despacho Comisorio No. 167** del 25 de septiembre de 2019 procedente de la Inspección Tercera de Policía del Barrio Paraiso, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6cfd50a34e54de81667d1c802f4797c82bfe0f19fb5d97df555aa656e8bc7e**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00140 00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Ana Silvia Cadena Morales y otro

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme dispone el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bac3b8f6682c1b108149532fd249f180bb4c735a42ad38ab7fb6ef9f9f2bef**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00144 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Karen Dayjana Parra
Demandado: Unión Temporal Acacias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la carga impuesta esto era la notificación a la totalidad e ejecutados al interior del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se, RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Karem Dayhana Parra Castellanos**, en contra de **Unión Temporal Acacias 2014**, integrada por Luis Cruz Romero, Ingvico Ltda, Constructora Sparta Ltda, Ingenieros Contratistas de Colombia SAS y **ABA Ingenieros Civiles SAS**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 045 de fecha
<u>- 2 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14

Radicación: 50001403006 2019 00187 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Felipe Márquez
Demandado: Janneth Cortés Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho limita las medidas cautelares a la decretada en auto del 3 de septiembre de 2019, atendiendo el monto de la obligación ejecutada.

Ahora bien y si lo pretendido por el apoderado es el cambio de cautelas, deberá hacer devolución del Oficio No. 4169 del 17 de septiembre de 2019 librado con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, o en su defecto indicar el trámite dado a este.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 de fecha - 2 AGO 2022 .
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00257 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Alba Graciela Guevara
Demandado: Cesario Doncel Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el abogad Pedro Mauricio Borrero Almario, no ha tomado posesión del cargo como curador ad litem del demandados determinado Cesario Doncel del Río como de las Personas Indeterminadas, razón por la cual se procederá con su relevo y en su reemplazo se designa a la profesional **Martha Lucía Hernández Saboyá**, quien representara los intereses de la parte ejecutada, debiendo tomar posesión para el cual fue designado en forma gratuita, en razón a que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la abogada Martha Lucía Hernández Saboya, al correo electrónico juridica@soase.co.

En caso de que la Curadora Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Víctor Moreno Acuña** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: marvic-abogados@hotmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Gustavo Adolfo Enciso Pardo** a quien se comunicará a la dirección electrónica asesorjuridico.gaep@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045 de fecha

- 2 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00301 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Ever Julio Vera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcdf7b6dba480dee178983c49ff8f04f6a23a55d1ab1736a8028c6f26e78e1a**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00484 00
Clase de Proceso: Resolución de Contrato
Demandante: Gonzalo Hernando Martínez
Demandado: Fundación Solidaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

En relación a la petición que eleva el apoderado de la parte demandante, relacionada a resolver sobre el emplazamiento de la entidad demandada, habrá de indicársele que debe estarse a lo resuelto en auto del 18 de noviembre de 2020, en donde se hizo pronunciamiento sobre el particular.

Razón por la cual, y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>045</u> de fecha <u>- 2 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00506 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Sandra Patricia Pardo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias así:

Dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 22 de marzo de 2022, que declaro prosperas las excepciones formuladas por las ejecutadas Sandra Patricia Velásquez y Ana Betulia Lizarazo, condenando en costas a la parte ejecutante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de sesenta días para la presentación de la demanda ejecutiva por la condena en costas impuestas el Despacho. RESUELVE.

PRIMERO. DISPONER el archivo definitivo de las presentes diligencias, toda vez que no se formuló solicitud de ejecución por la condena en costas impuestas en contra de la entidad ejecutada.

SEGUNDO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

TERCERO. En firme esta determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° de la sentencia del 22 de marzo de la presente anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA,

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.	045
- 2 AGO 2022	de fecha
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00528 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad Bayport
Demandado: Ángela Natali Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 1 AGO 2022**

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En igual sentido y al no haberse manifestado objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$19.180.281.49**, la cual incluye capitales, intereses de plazo, y moratorios liquidados hasta el 10 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>045</u> de fecha <u>- 2 AGO 2022</u> .
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00604 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Denis Regino
Demandado: Cristian Camilo González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 1 AGO 2022**

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado del mandamiento de pago al ejecutado Crithian Camilo González Suarez, la cual se surtió en los términos establecidos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa data, quien dentro del término de traslado no formulo medio de defensa en contra de las pretensiones elevadas.

Ahora y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para realice las actividades necesarias a efectos de notificar de la orden de apremio a la ejecutada Yesenia Pardo Rey, en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma determinada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 de fecha - 2 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00653 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercado Popular Villa Julia
Demandado: John Alexander Cancino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 de fecha - 2 AGO 2022 NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00737 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edeison Soto
Demandado: Sandra Viviana García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado el 23 de mayo de 2022 por el abogado ejecutante.

II. EL AUTO RECURRIDO.

El Juzgado mediante determinación adiada mayo 23 de 2022, no tuvo en cuenta las notificaciones surtidas en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la ejecutada Sandra Viviana García Torres, al haber sido enviadas a una dirección diferente a la registrada inicialmente en la demanda.

III. EL RECURSO.

En escrito allegado dentro del término de traslado, el apoderado ejecutante, presento escrito de reposición,

Sustenta su recurso horizontal, en el hecho que el acto de notificación de la ejecutada García Torres, se surtió en la dirección que oportunamente informo al despacho, y por esta razón remitió las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por esta razón solicita la revocatoria del auto atacado y en consecuencia se disponga seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se formuló medio de defensa alguno por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto; para



abordar el estudio al recurso formulado, se considera necesario traer a colación la definición jurisprudencial a la notificación, la cual ha sido determinada como:

“...La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales...”

Conforme a lo establecido en la citada definición, procede el despacho abordar si en efecto al interior del presente proceso, se ha surtido en debida forma la notificación del auto mandamiento de pago proferido en contra de Sandra Viviana García Torres, se hace necesario traer a colación lo determinado, tanto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291, como en el inciso 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

-subrayado fuera del texto-

Con fundamento en los normativos citados en antelación, se determina que en efecto que la notificación realizada a la ejecutada Sandra Viviana García Torres, fue adelantado en debida forma, teniendo en cuenta para ello que la parte ejecutante informo con antelación la nueva dirección donde se surtiría tal acto, tal como se evidencia en el correo recepcionado el día 9 de marzo de 2022.

Así las cosas, se considera que le asiste razón al abogado recurrente, teniendo en cuenta para ello que las remisiones de los citatorios enviados, fueron remitidos a la dirección informada para tal efecto.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura se repone el auto atacado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado mayo 23 de 2022 impugnado por el ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2019-00737

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 045 de fecha - 2 AGO 2022 -
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00737 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edeison Soto
Demandado: Sandra Viviana García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Edeison Soto Orozco, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Sandra Viviana García Torres, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 13 de noviembre de 2019.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Sandra Viviana García Torres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del Proceso, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Sandra Viviana García Torres**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de noviembre de 2019.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$750.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>045</u> de fecha	
<u>- 2 AGO 2022 -</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2019-00737-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00011 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mary Luz Rojas
Demandado: Adriana Durán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 1 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$3.695.409⁰⁰, la cual incluye capitales, intereses de plazo, y moratorios liquidados hasta el 23 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>045</u> de fecha <u>2 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00026 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Gentil Eduardo Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022 -

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la entidad V&S Valores y Soluciones Group SAS; quien es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, conforme a las facultades conferidas por quien representa los intereses de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>045</u> de fecha <u>- 2 AGO 2022 -</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00120 00

Demandante: Conjunto Cerrado Almeria

Demandado: Johana Cristina Velandia Montañez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Conjunto Cerrado Almeria** contra **Johana Cristina Velandia Montañez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa0978c98d9d51167a12861bc15145919e1eb2a7a72e82b3b05a121cdaf5c10**

Documento generado en 01/08/2022 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00149 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Alicia Uribe.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022 -

Como quiera que, al interior del presente proceso, no se ha reconocido cesión en favor de Fiduciaria Bancolombia SA, quien actúa como vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Juan Camilo Saavedra Saravia.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO No 045 de fecha - 2 AGO 2022 -	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00308 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yorlady Carolina Lesmes
Demandado: Oscar Wilson Chávez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Teniendo en cuenta que la abogada Nataly Ruiz Ballén, no ha tomado posesión del cargo como curador ad litem del ejecutado Oscar Wilson Chávez Riveros, razón por la cual se procederá con su relevo y en su reemplazo se designa a la profesional **Rosa Elena Guarín Barbosa**, quien representara los intereses de la parte ejecutada, debiendo tomar posesión para el cual fue designado en forma gratuita, en razón a que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa, al correo electrónico regabogada@hotmail.com.

En caso de que la Curadora Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Iban Hernando Cascavita Carvajal** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: ivancascavita@yahoo.es y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Andrea Catalina Vela Caro** a quien se comunicará a la dirección electrónica notificaciojudicial@resuelvasas.com.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>045</u> de fecha <u>- 2 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00340 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Oveimar Ariel Isairas
Demandado: José Ignacio Acosta Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Atendiendo la comunicación procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en donde informa la imposibilidad de registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-1935, en razón a que los demandados al interior del presente asunto no son los titulares del derecho. Razón por la cual y en la forma establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora deberá proceder de conformidad.

Razón por la cual, y con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda con la reforma a la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>045</u> de fecha <u>- 2 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00439 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Estucos y Venecianos Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud allegada al proceso y para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado por conducta concluyente a Luis Carlos Sarmiento Aragón, en su condición de ejecutado del auto mandamiento de pago proferido en su contra el 10 de noviembre de 2020, en los términos establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien a través de apoderado judicial presento escrito de contestación a la demanda formulando medios exceptivos en contra de las pretensiones.

En relación a tener por notificado por conducta concluyente a la persona jurídica Estucos y Venecianos del Llano SAS, por quien manifiesta ostentar la calidad de representante legal acredítese tal condición.

Se reconoce personería al abogado William Sánchez Toro, como apoderada del ejecutado en la forma y términos del conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c22796ad67d80bea6b4bd5d5b864baf3e762501f71ca97e552c563828b348c**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2020 00540 00

Demandante: Astrid Johana Hernández

Demandado: Carlos Alexander Luengas y otros

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder, presentada por la Dra. Liliana Fernanda Moreno Riveros.

Se reconoce personería al Dr. Orlando Castillo Caro, como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abacd7e9ac20bbaa34c4d6f7dd729d6405804fe9b7d6e2236ec1209ef0ed707**

Documento generado en 01/08/2022 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00558 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Wilson Artunduaga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$25.520.983.09, la cual incluye capitales, intereses de plazo, y moratorios liquidados hasta el 8 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 045** de fecha **- 2 AGO 2022**

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2020 00655 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Luis Octavio Marín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 1 AGO 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la entidad V&S Valores y Soluciones Group SAS; quien es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, conforme a las facultades conferidas por quien representa los intereses de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>045</u> de fecha <u>- 2 AGO 2022</u> .
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00042 00
Clase de Proceso: Verbal, Responsabilidad
Demandante: Adelaida Galviz
Demandado: Emerson Sneyder Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido al demandado Emerson Sneyder Díaz Ramírez.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para realice las actividades necesarias a efectos de notificar en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso del auto admisorio de la demandada a los demandados Emerson Sneyder Díaz Ramírez y a Ana Fabiola Castro Morales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a72336b5a430210c8600fae3405a064542f462ad99542e61ef0ef37f7093db**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00085 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Marco Antonio Bohórquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderado general de la entidad ejecutante y coadyuvada por el apoderado judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Popular SA**, contra **Marco Antonio Bohórquez Sarmiento**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f030c8c194065f909ed34dd404ab3cbb5954dd30f0d7ace148edd28607c17**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00189 00
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Conexión Linfer
Demandado: Viviana Braco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado por conducta concluyente a Viviana Bravo, en su condición de demandada del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de abril de 2022, en los términos establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de esta decisión.

De las excepciones de mérito formulada, en la forma establecida en el inciso sexto del artículo 391 Ibídem, se corre traslado a la parte demandante por el término allí establecido.

Se reconoce personería al abogado Carlos Hernando Estévez Amaya, como apoderado de la demandada en la forma y términos del conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2c475bdddf15c7f4d838708e8165ddc7ff6b4bfc9c657799c5ef0d50a0fed**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00228 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: La Primavera Desarrollo
Demandado: Diana Peláez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el demandante allega prueba documental donde demuestra la remisión del citatorio de notificación a la demandada Diana Peláez Mantilla en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que no se acredita el acuse de recibido por parte del destinatario.

Por lo tanto y para los fines procesales pertinentes, téngase por notificada por conducta concluyente a Diana Peláez Mantilla, en su condición de demandada del auto admisorio de la demandada de fecha 23 de mayo de 2022, en los términos establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de esta decisión.

De las excepciones de mérito formuladas, en la forma establecida en el inciso sexto del artículo 391 Ibídem, se corre traslado a la parte demandante por el término allí establecido.

Se reconoce personería a la abogada Marina Giraldo Vasco, como apoderada de la demandada en la forma y términos del conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7ba1a29d6e9743cafecdd07f05bfa7b43ece7a037277b152b594b55dc6fba73**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00345 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Javier Jesús Parra
Demandado: Cesar Andrés Reyes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Javier de Jesús Parra Grecco**, contra **César Andrés Reyes Clavijo y Claudia Patricia Abella Orozco**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos que soportan la ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8621fd4c4e61de87d57b1d261cd1f4e06f417ce04438a9f9ce8eb822289a7b9**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00437 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Claudia Carolina Triviño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se acepta solicitud de la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Finanzauto SA BIC** en contra de **Claudia Carolina Triviño Duque**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **TSS-314**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafd425be0b2ca22ec9997dda2ce15f06281758e1101bdfcbc8026a582575838**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2022 00388 00

Clase de Proceso:

Insolvencia

Demandante.

Nadin Eduardo Rima

Demandado.

Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto a Tratar.

Conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver de fondo las objeciones formuladas en audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2022, en la cual el operador de insolvencia, presentó a los acreedores el siguiente cuadro de relación definitiva de obligaciones presentada por el deudor:

Aprobado por Resolución Numero
1431 del 11/09/2020.

1. Conforme a lo manifestado por cada una de las partes, conforme a la relación de créditos, ajustando el tema de los intereses, esta quedaría de la siguiente manera:

Acreedores	Asistencia	Clase	Días de Mora		Capital \$		Intereses \$		Coeficiente por Capital %
			Deudor	Acreedor	Deudor	Acreedor	Deudor	Acreedor	
Dirección de Fomento de Educación del Meta	Si	Primera	más de 180		1.214.000			Corrientes: 273.959 Mora: 1.710.188	0,83
Gonzalo Ruiz Turriago	Si	Quinta	más de 180		51.000.000		49.321.600		35,12
Jairo Linares Briceño	Si	Quinta	más de 180		15.498.261		4.533.241 al 6 de febrero		10,67
Jheisson Castro Caro	Si	Quinta	más de 180		35.000.000		4.900.000		24,10
Jamid Abdalá Pimentel	Si	Quinta	más de 180		25.000.000		3.750.000		17,21
Daniela Duque Bedoya	Si	Quinta	más de 180		15.000.000		0		10,33
Bayport Finanzas	Si	Quinta	más de 180		2.483.270			Corrientes: 74.800 Mora: 400.765	1,7
			Total		145.195.531				99,96



Al correr traslado de la graduación y calificación de los créditos, el operador de insolvencia plasmó en el acta que el deudor objetó la existencia de la obligación del Fondo Social para la Educación Superior del Meta por considerar que la misma se encuentra prescrita, de igual forma también objetó la cuantía de los intereses relacionados a favor de la obligación del acreedor Gonzalo Ruiz Turriago por cuánto al ser un contrato de prestación de servicios causa intereses civiles y no comerciales.

Por otro lado, el deudor objeta la cuantía de la obligación a favor del señor Jairo Linares Briceño por considerar que éste le adeuda unas costas procesales decretadas en un proceso judicial, y, por lo tanto, debe realizarse un “cruce de cuentas”, y por último objeta la obligación a favor de Bayport por considerar que la misma ya se encuentra paga en su totalidad.

Ahora bien, en cuanto a los acreedores, Gonzalo Ruiz Turriago objeta la obligación a favor de Jheisson Castro Caro por la existencia, toda vez que no se aportó al proceso el título valor que respalde el pasivo y en cuanto a la obligación a favor de Jamid Abdalá Pimentel presenta objeción por la existencia, alegando que hay una discrepancia en el negocio subyacente que da origen a la misma, aunado al hecho de la familiaridad entre acreedor y deudor que permite pensar en una simulación para favorecer los intereses del deudor en el presente procedimiento.

Ahora bien, el acreedor Ruiz Turriago presenta objeción en contra de la obligación a favor de la acreedora Daniela Duque Bedoya por la existencia, en virtud al error en la información de los procesos judiciales relacionados por el deudor en la solicitud de insolvencia, donde presuntamente la acreedora lo ha representado como su abogada.

En consecuencia, se dio trámite a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., para lo cual se recibieron los siguientes escritos:

-. Objeciones del acreedor Gonzalo Ruiz Turriago.

Ataca la obligación a favor del señor Jheisson Castro Caro por considerar que el deudor lo adquirió para “*terminar de insolventarse*” puesto que a la fecha de adquisición del mismo ya contaba con varias obligaciones e incluso un proceso ejecutivo adelantado en su contra.

Aunado al hecho de que el deudor invirtió el dinero en la compra de un vehículo que puso a nombre de un tercero y no para honrar las obligaciones que poseía a la fecha, con lo cual el activo objeto del préstamo no entra a garantizar los pasivos actuales del deudor.

Por otro lado, objeta la obligación a favor de la señora Daniela A Duque B toda vez que lo manifestado por el deudor es que la acreedora le prestó los servicios profesionales de abogada en el proceso de radicado No. 2016-00496 tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, sin embargo al revisar la página de la rama judicial, dicho expediente



pertenece a partes diferentes al deudor, por lo que no existe prueba de la relación profesional entre el deudor y el acreedor que sustente el cobro de los honorarios relacionados como pasivo.

Ahora bien, a pesar de que en la audiencia el deudor manifestó que hubo un error de transcripción en el Juzgado que conoce del proceso, las pruebas aportadas no pueden ser tenidas en cuenta toda vez que la presentación de la misma se hizo de manera “*extemporánea*”.

Frente a la obligación a favor del señor Abdel Abdala alega que existe incongruencia en las versiones de la forma en que la misma se causó, aunado al grado de consanguinidad que existe entre el deudor y el acreedor generan la consecuencia de que el “crédito sea falso”.

Posterior a la sustentación de las objeciones, presenta argumentos con los cuales pretende atacar la solicitud de insolvencia, por la presunta falta de requisitos formales contemplados en el artículo 539 del C.G.P.

.- Escrito presentado por la apoderada del deudor:

Objeta la obligación a favor del señor Gonzalo Ruiz Turriago en cuanto a los intereses, por cuanto en el contrato de prestación de servicios que se suscribió entre las partes no fueron pactados los mismos y al ser la abogacía una profesión liberal excluida del código de comercio por lo que no es procedente el cobro de intereses, y que a pesar de que el deudor firmó a favor del acreedor una letra de cambio que respaldaba dichas obligaciones, considera que es ilegal por cuanto no puede existir dos títulos ejecutivos provenientes del mismo negocio jurídico, aunado al hecho de que la letra de cambio fue diligenciada de manera ilegal en una fecha diferente al de la suscripción.

Objeta la obligación a favor del Fondo Social Para La Educación Superior Del Meta por cuanto afirma que adquirió dicho pasivo en el mes de julio de 2005 y como a la fecha el acreedor no le ha notificado el inicio del proceso de cobro coactivo solicita se declare la prescripción de la obligación.

Objeta la obligación a favor de Bayport Colombia por afirmar que desde que adquirió el pasivo, ha realizado el pago de 62 cuotas mensuales y atendiendo a que el plan de amortización original correspondía a 60 cuotas a la fecha dicha obligación ya se encuentra a paz y salvo.

Sin embargo, frente a las manifestaciones realizadas por la entidad acreedora, afirma que en efecto se atrasó en el pago de las cuotas pactadas para octubre, noviembre y diciembre de 2016 por un error involuntario de su empleador al hacer los descuentos, pero que ello no obsta para que se le tenga en cuenta que se han pagado 62 cuotas que suman un total de \$40.549.413 por lo que debe tenerse que la obligación ya se encuentra totalmente cancelada.



Por último, refiere que, de acuerdo al histórico de pagos y a la forma en que fueron aplicados, se tiene que a pesar de que él realizó pago de algunas cuotas de manera anticipadas, estas no fueron tenidas en cuenta por el acreedor.

Objeta la obligación a favor de Jairo Linares por considerar que como el acreedor también tiene obligaciones a favor del deudor, debe realizarse en este proceso un cruce de cuentas.

En cuanto a la objeción presentada en contra de la obligación a favor del señor Jheisson Castro indica que solicitó el crédito para poder solucionar el problema de transporte de su cónyuge y no como lo acusan los acreedores para agravar su situación financiera.

En cuanto a la objeción presentada en contra de la obligación a favor de la señora Daniela Alejandra Duque afirma la existencia del error mecanográfico al momento de relacionar los procesos donde ella lo ha representado judicialmente, sin embargo, solicita se valoren las pruebas aportadas, en las cuales se encuentran el contrato de prestación de servicios y las actuaciones judiciales dentro de los expedientes adelantados en contra del deudor.

En cuanto a la objeción presentada en contra de la obligación a favor del señor Jamid Abdala Pimentel refiere que no es acertado que tengan grado de familiaridad, pero si de una amistad que generó la confianza entre las partes para realizar el préstamo de dinero para la remodelación de su vivienda, sin embargo, que para garantizar dicha obligación se suscribió un título valor que se encuentra en poder del acreedor por lo que se vio imposibilitado para aportarlo en la solicitud de insolvencia.

Como pruebas aporta:

- .- Contrato de prestación de servicios suscrito con el acreedor Gonzalo Ruiz Turriago.
- .- Letra de cambio por valor de \$60.000.000 a favor del acreedor Gonzalo Ruiz Turriago.
- .- Histórico de la nómina donde se evidencian los descuentos realizados al deudor sin que se especifique la fecha en que los mismos fueron realizados.
- .- Renuncia del poder otorgado al abogado Gonzalo Ruiz Turriago.
Diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso de restitución del bien de propiedad del deudor.
- .- Información sobre sanciones aplicadas por la Superintendencia Financiera a Bayport Colombia
- .- **Escrito presentado por la apoderada de Bayport Colombia.** En donde señala que el crédito fue desembolsado el 29 de abril de 2016 y pactado a 60 meses.



Que el deudor realizó el pago de la obligación de manera cumplida hasta la cuota 5 puesto que a partir de la cuota 6 *“dejó de pagarse mes a mes lo que ocasionó que dentro del crédito se generaran intereses de mora”* por lo que no puede aseverar el deudor que se encuentra a paz y salvo puesto que por el incumplimiento en el pago de las cuotas conforme a lo pactado los dineros recibidos primero se imputaron a intereses moratorios, después a intereses de plazo y por último a capital, teniendo a la fecha un saldo capital pendiente de pago de \$2.483.270.

Como soporte de su dicho aporta histórico de pagos, forma en la que fueron aplicados dichos pagos, y plan de amortización del crédito original.

.- Escrito presentado por el acreedor Jairo Linares Briceño.

Objeta la obligación a favor de JHEISSON CASTRO CARO por considerar que no debió haberla adquirido en virtud a su situación financiera puesto que lo único que generó fue una causal de insolvencia económica, y sanciona el hecho de que el dinero lo haya invertido para comprar un vehículo a favor de su cónyuge.

Adicional a ello refiere que la obligación fue adquirida el 5 de febrero de 2016 por lo que al haber transcurrido 6 años de su creación ha operado el fenómeno de la prescripción.

.- Escrito presentado por la acreedora Daniela Alejandra Duque Bedoya.

Alega que no es correcta la afirmación realizada por el acreedor Gonzalo Turriago puesto que en los procesos judiciales donde él fue el apoderado del deudor y a los cuales renunció días antes de *“las audiencias programadas”* es en donde ella asumió la representación legal del deudor.

En cuanto al error de transcripción del proceso donde es parte el deudor y la acreedora es la abogada, aporta copia de los poderes otorgados y las actuaciones realizadas en cada uno de los procesos judiciales.

En consecuencia, a pesar del error referido solicita se le reconozcan las obligaciones por honorarios profesionales no cancelados, como prueba a su manifestación aporte el contrato de prestación de servicios suscrito con el deudor,

.- Escrito presentado por el acreedor Jehisson Johann Castro Caro.

Refiere que en el año 2017 el deudor le solicitó la suma de \$35.000.000 prestados y que en virtud a la relación de amistad y al cargo que ocupa como funcionario público decidió acceder a su petición sin preguntar por el destino que iban a tener dichos emolumentos.



Señala que como garantía de la obligación el deudor suscribió una letra de cambio en la cual se pactaron unos intereses corrientes del 1% mensual *“los cuales fueron cancelados juiciosamente hasta diciembre de 2020”*.

Aporta como prueba letra de cambio por valor de \$35.000.000 a cargo del deudor y a su favor, la cual carece de fecha de creación y de vencimiento, al igual que su declaración de renta.

.- Escrito presentado por el acreedor Jamid Abdala Pimentel.

Refiere que tiene una relación de amistad con el deudor y que su crédito se originó en virtud al préstamo de dinero que le realizó al deudor para comprar materiales para la remodelación del inmueble de propiedad del deudor y la mano de obra de dichas reparaciones, sin embargo, la obligación se respaldó a través de una letra de cambio por \$25.000.000 pactando un interés anual del 12%.

Aporta como prueba letra de cambio por valor de \$25.000.000 a cargo del deudor y a su favor, la cual carece de fecha de creación y de vencimiento, al igual que su declaración de renta.

II. CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 550, que el deudor hará una relación de obligaciones, de las cuales se correrá traslado a los acreedores en audiencia, y que, de no estar conformes, éstos últimos podrán presentar objeciones por naturaleza, cuantía o existencia, conforme a lo establecido en el numeral segundo y tercero de la misma norma, a saber:

“ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.”

-Resaltado por el Despacho-.



Así las cosas, de los escritos presentados este operador resolverá en conjunto las objeciones formuladas por los acreedores objetantes.

En cuanto a la sustentación de las objeciones en contra de la obligación a favor de la señora DANIELA ALEJANDRA DUQUE BEDOYA, de acuerdo a las pruebas aportadas se tiene que fue apoderada del deudor en los siguientes procesos judiciales.

Juzgado Sexto Civil Municipal De Villavicencio
Proceso De Pertenencia
Demandante Jairo Linares
Demandado Nadim Eduardo Rima Beltrán
Radicado 2013-00499

Juzgado Primero Civil Municipal De Villavicencio
Proceso Ejecutivo
Demandante Gonzalo Turriago
Demandado Nadim Eduardo Rima Beltrán
Radicado 2019-00473

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Villavicencio
Proceso Ejecutivo
Demandante Jairo Linares Briceño
Demandado Nadim Eduardo Rima Beltrán
Radicado 2016-00496

Para probar dicha afirmación, la acreedora objetada presenta el contrato de prestación de servicios y diversas actuaciones en los despachos judiciales donde ha sido reconocida como apoderada del deudor.

Así las cosas, tenemos que el acreedor Gonzalo Ruiz Turriago objeta la obligación alegando que la misma no puede ser reconocida como existente puesto que el deudor al presentar el escrito de sustentación dentro del control de legalidad realizado por la operadora, manifestó que la acreedora le había prestado los servicios profesionales de abogada en el proceso de radicado No. 2016-00496 tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, el cual corresponde a partes diferentes al deudor toda vez que el Juzgado correcto donde se tramita dicho proceso es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, así que se debe presumir la inexistencia, y que el hecho de pretender corregir el error mecanográfico cometido, en la etapa de objeciones, debe ser tomada como extemporánea.

Al respecto habrá de decirse que el control de legalidad es una etapa procesal que debe agotar el Juez del proceso al culminar cada etapa procesal para sanear cualquier vicio que pueda presentarse, sin embargo, de manera expresa el artículo 550 y 552 del Código General del Proceso, establece las reglas a seguir para la presentación de objeciones por naturaleza,



existencia y cuantía y la defensa de las mismas por las partes que vean afectados sus derechos, razón por la cual, es improcedente la pretensión de declaratoria de extemporaneidad puesto que precisamente es esta la etapa procesal oportuna para aportar las pruebas que evidencien la relación de obligaciones definitivas.

Por otro lado, basta decir que lo sustancial habrá de primar en los procesos judiciales, y por lo tanto dicho error mecanográfico se convierte en un error de forma, cuando al estudiar las diversas pruebas aportadas se puede evidenciar el trabajo como apoderada judicial desarrollado por la acreedora Duque Bedoya en los diversos procesos adelantados en contra del deudor, y que valga decir corresponden a los mismos adelantados por los acreedores objetantes por lo que no podrá ser aceptada la presente objeción.

Ahora bien, el deudor alega que la obligación a favor del señor Ruiz Turriago se encuentra originada en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y en ese sentido no se puede generar el cobro de intereses, para lo cual, este Despacho encuentra desacertada la afirmación puesto que en los contratos de carácter civil, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, se autoriza a las partes el cobro de intereses en el evento de generarse mora en el pago de las obligaciones dinerarias.

No obstante, no puede dejarse de lado que el deudor optó por entregar un título valor – *letra de cambio*- al acreedor a efectos de garantizar el pago de las obligaciones adeudadas, documento que a la postre ya se encuentra demandado y con auto que libra mandamiento de pago debidamente ejecutoriado, en ese sentido, a pesar de lo manifestado por el apoderado del deudor, en cuanto no le es dable al acreedor poseer dos soportes de un mismo negocio subyacente, lo cierto es que el acreedor no está generando doble cobro de lo debido, sino que optó por ejecutar la obligación plasmada en la letra de cambio, quedando impedido para ejecutar el contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, frente a las acusaciones de que el título valor fue suscrito de manera fraudulenta, se le recuerda al inconforme que el escenario para alegar una falsedad en documento privado es de competencia de otra jurisdicción y no puede ser debatido en el trámite de objeciones, razón por la cual la objeción se despachará de manera desfavorable.

Por otro lado, frente a la obligación a favor del acreedor Fondo Social Para La Educación Superior Del Meta, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 550 de la Codificación Procesal, el operador de insolvencia corrió traslado a los acreedores de las obligaciones aceptadas por el deudor en la audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2022, razón por la cual, no tiene cabida “*objeción*” presentada por el señor Rima Beltrán puesto quienes defienden sus derechos crediticios serán los acreedores tal cual como lo establece el artículo 552 ibidem.

Aunado a ello, no es este el trámite procesal pertinente para decretar la prescripción de una obligación con una entidad estatal, razón por la cual, el deudor podrá acudir a los mecanismos



ordinarios establecidos para tal fin y con ello lograr la exclusión del proceso de negociación de deudas por cobro de lo no debido.

Ahora bien, en cuanto a la objeción presentada en contra de la obligación a favor de Bayport Colombia, habrá de decirse que de las pruebas aportadas tanto por el acreedor como por el deudor se tiene que en efecto, al deudor a lo largo de los años le han descontado 62 cuotas, sin embargo en el histórico aportado no obra la fecha exacta de cada uno de los abonos realizados, sin embargo, del extracto financiero de la obligación emitido por el acreedor se evidencia que el deudor no realizó el pago de algunas cuotas pactadas en el plan de amortización, lo que ocasionó la causación de intereses de mora, y en consecuencia el atraso de lo pactado originalmente, por lo que en cuanto el deudor reanudó los pagos de la obligación, estas cuotas empezaron a amortizar, conforme a lo establecido en el Código Civil, primero el pago de los intereses moratorios, posterior los intereses corrientes y finalmente si se abonaba a capital, por lo que, a pesar de que si se suman la cantidad de abonos realizados por el deudor no necesariamente significa ello que haya cumplido a cabalidad con el pago total de la obligación.

Ahora bien, indica el deudor que el incumplimiento en el pago de las obligaciones a favor de Bayport Colombia fue por un error del pagador de su entidad empleadora, pero ello no le exime la responsabilidad de pagar los intereses moratorios causados.

Aunado, habrá de decirse que si el deudor considera que el acreedor se encuentra realizando gestiones financieras o administrativas que va en contravía de los derechos del consumidor financiero deberá generar la denuncia respectiva en la jurisdicción administrativa pertinente puesto que este no es el escenario procesal establecido para tal fin.

Por último, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 539 Esjudem, a pesar de que el deudor presenta la solicitud de insolvencia bajo la gravedad de juramento, se exige que éste informe los documentos en los que obra la existencia de la obligación, y en el evento de que desee excluirla después de haberla vinculado de manera libre y voluntaria, deberá aportar prueba siquiera sumaria que demuestre de manera fehaciente que la obligación se extinguió, sin embargo no podrá aceptarse, como se dijo en marras el histórico de descuentos de la nómina del deudor puesto que primero éste no trae la fecha en la que se generaron, segundo no existe certeza de que dicho descuento si haya sido efectivamente entregado al acreedor y tercero, el mismo deudor en su escrito admite haberse atrasado en el pago de las cuotas pactadas por lo que no demostró que la aplicación de las 62 cuotas que alega le han descontado se hayan aplicado de manera indebida por parte del acreedor.

Corolario se acoge la objeción presentada por Bayport Colombia en cuanto que deba relacionarse en la graduación y calificación de las obligaciones como crédito existente, en la cuantía reportada por el acreedor.



Por otro lado, el apoderado del deudor objeta la cuantía de la obligación a favor del señor Jairo Linares, toda vez que solicita se tenga en cuenta el valor que el acreedor le adeuda y con ello se efectúe un pago por compensación.

Al respecto se despacha desfavorablemente lo pretendido por improcedente puesto que el objeto de este trámite no es el verificar las obligaciones adeudadas por el acreedor Jairo Linares ni le consta al Despacho que la misma a la fecha se encuentre vigente o su cuantía. Así las cosas, el deudor de considerarlo pertinente podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para perseguir el pago de las obligaciones a su favor.

Ahora bien, en cuanto a las objeciones presentadas por los acreedores en contra de las obligaciones a favor de los señores Jheisson Castro Y Jamid Abdala Pimentel habrá de decirse que los argumentos esbozados son improcedentes puesto que independiente del origen de la obligación o del negocio subyacente que dio lugar a la generación de los títulos valores que garantizan dichas acreencias, se verificará la existencia de la obligación en el documento en sí, en virtud a la autonomía de los títulos valores conforme al artículo 527 del C. G. Proceso.

Así mismo, una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante, vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “*existencia*”, comporte una carga en el sentido de que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la efectividad de una causa obligacional entre este y el deudor, contrario a ello, solo demanda la declaración de este último, que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, tal como lo determina el parágrafo del artículo 539 de la norma que regula el Código General del Proceso.

Sin embargo, debemos acudir a los requisitos del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, a efectos de verificar la viabilidad o no de negociar algunas obligaciones dentro del trámite.

Así las cosas, tenemos que el numeral tercero del artículo 539 de la Codificación procesal vigente, la cual señala que.

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”.*

-negrilla por el despacho-.



Así las cosas, el legislador previó que el deudor al presentar la solicitud de insolvencia, en virtud del principio de universalidad se encuentra en la obligación de vincular a todos los acreedores, es decir, a todas aquellas personas jurídicas o financieras a las cuales les adeuda una suma determinada de dinero.

Pero entonces no dejó a la deriva la relación de esas obligaciones, puesto que, atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso jurídico, a pesar de ser adelantado por los operadores de insolvencia en los centros de conciliación, estableció el hecho de poder negociarse solo aquellas obligaciones que se encuentren plasmadas en documentos, generando una formalidad esencial para el cobro y/o pago de las obligaciones, puesto que entonces nos remite por complementación a las normas que regulan la existencia de obligaciones.

Y es que no se niega que entre dos personas pueda existir obligaciones de carácter dinerario pactadas de manera verbal, sino que por la ausencia de un documento que las garantice, esta persona no podrá acudir a la jurisdicción para su cobro de manera directa, sino que primero deberá solicitar la declaratoria de la existencia de la obligación, es decir, una mutación de crédito natural a obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, no refiere el numeral tercero del artículo 539 de la norma a la que hemos hecho referencia, que el deudor, con la solicitud de insolvencia se encuentre en la obligación de presentar el título valor donde conste la obligación, como lo refieren los acreedores en las objeciones, porque del tránsito normal de las relaciones mercantiles, quien guarda dicho documento que garantiza la obligación es el acreedor a efectos de poder generar su cobro y/o defender sus derechos crediticios, tal cual como fueron presentados por los dos acreedores objetados al momento de descorrer el escrito de objeción ejecutando de manera transparente el objeto del artículo 552 del C.G.P. puesto que en el evento de que algún acreedor ataque la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones de los demás, deberá garantizarse el derecho de contradicción permitiéndole al afectado desvirtuar las objeciones con pruebas que deben ser aportadas en el término de traslado y de las cuales se remitirá copia al Juez para que sean valoradas.

En ese sentido, en el caso concreto, se tiene que las obligaciones de los acreedores Jheisson Castro Caro Y Jamid Abdala Pimentel fueron objetadas por la existencia, no solo por el hecho de cuestionar la certeza de la obligación sino incluso por alegar la prescripción de la misma.

Así las cosas, los acreedores objetados al defender la existencia de sus créditos aportaron los documentos en los que reposa la existencia de los mismos, a saber.

ACEPTADA
(Girados)



Cod. o Nit.

Cod. o Nit.

Cod. o Nit.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 35'000.000

Ciudad: Villavicencio Fecha:

Señor(es) Nadim Eduardo Rima Beltrán

El de del año

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Villavicencio

por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Jheisson Castro Caro

La cantidad de: treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000)

Pesos m/l en cuota(s) de \$ mas intereses durante el plazo del

(1 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO

GIRADOS

1

2

3

Atestante



(GIRADOR)

ACEPTADA
(Girados)



Cod. o Nit.

Cod. o Nit.

Cod. o Nit.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 25'000.000

Ciudad: Villavicencio Fecha:

Señor(es) Nadim Eduardo Rima Beltrán

El de del año

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en v/cio.

por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Jamid abdala Pimentel

La cantidad de: Veinticinco millones de pesos (\$ 25'000.000)

Pesos m/l en cuota(s) de \$ mas intereses durante el plazo del

(1 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO

GIRADOS

1

2

3

Atestante



(GIRADOR)

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., este Juzgador analiza las pruebas aportadas para defender la existencia de las obligaciones atacadas y se observa que las mismas adolecen de las fechas de creación y de vencimiento.

Al respecto el inciso final del artículo 621 de la norma comercial, la cual refiere que si el título valor no indica la fecha de creación se tendrá como tal la fecha en la que fue entregado, sin embargo, de los escritos presentados por los acreedores objetados, a pesar de que si existe una narración del negocio que originó la existencia de la obligación, no se detalla de manera clara, expresa y exacta una fecha en la que el deudor haya suscrito a favor de los acreedores dichos documentos, y adicional a ello, al no poseer una fecha de vencimiento estos títulos valores no son exigibles al deudor por lo que primero deberán los acreedores buscar a través de los procesos ordinarios establecidos en la ley, que un juez declare la existencia de la obligación y con base en ello puedan iniciar su cobro.

Y es que como se dijo, dentro del presente proceso de negociación de deudas si bien es cierto no se busca la ejecución del título valor, si debe existir una prueba de su existencia y para ello el legislador previó casi que como tarifa legal los documentos que cumplan con la legislación sobre obligaciones.



Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio se evidencia que en el caso objeto de estudio, a pesar de que las letras de cambio quedaron con espacios en blanco al momento de ser otorgadas por el deudor, éste no le facultó a los acreedores a diligenciarlos a través de una carta de instrucciones, o al menos no fueron aportadas en la etapa procesal oportuna, por lo que no puede establecerse la existencia de la obligación y por lo tanto habrá de ordenarse la exclusión del procedimiento de negociación de deudas.

Ahora bien, en cuanto al artículo 620 inciso segundo de la misma norma, se tiene que, a pesar de que no se desvirtúa las manifestaciones hechas por los acreedores y el deudor en cuanto a la existencia del negocio jurídico, para la presentación de la obligación al presente trámite de negociación de deudas si se requiere que el título valor que contenga las obligaciones pretendidas por los acreedores exista en la vida jurídica, es decir, generen los efectos jurídicos en ellos contenidos tal cual como lo señala el inciso primero de esa misma normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las objeciones presentadas en contra de las obligaciones a favor de los acreedores **Dirección De Fomento De Educación Del Meta, Gonzalo Ruiz Turriago, Jairo Linares Briceño, Daniela Duque Bedoya Y Bayport Colombia** conforme a las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por los acreedores **Gonzalo Ruiz Turriago y Jairo Linares Briceño** en cuanto a la existencia de la obligación a favor de los acreedores **Jehisson Castro Caro Y Jamid Abdala Pimentel** conforme a las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de la obligación pretendida por los acreedores **Jehisson Castro Caro Y Jamid Abdala Pimentel** por su inexistencia, conforme a las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia “CORCECAP” conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso para que dé continuidad al procedimiento de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458bfc04040cbd9e5909d217993f215f5836325a1d135f61c2405262afdea3a**

Documento generado en 01/08/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00579 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Confirmeza SAS
Demandado: Jhon Wilmer Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Confirmeza SAS**, contra **Jhon Wilmer Rojas Gutiérrez**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa JNT-456, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona al abogado Rafael Enrique Plazas Jimenez, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5df51b29f42cef69fdc19f6987338c1972ecddc30093912191ffc802bbf48fe**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00580 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Julio Martínez
Demandado: Sonia Lucia Rivera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Héctor Julio Martínez Montealegre**, en contra de **Sonia Lucia Rivera Quintero y Rafael Narváez Ramírez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$50.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

No se accede a la solicitud de emplazamiento de los ejecutados, en razón a que se registra dirección electrónica de estos, por lo que la actora deberá proceder a su notificación en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado William Sneider Ángel Ángel, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d076980bf382a7da7f36d632b2058628b651c02ada793591b51a47e70bc7dbd**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00582 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Confimerza SAS
Demandado: Malexi Yisela Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el periodo en el cual pretende el cobro de los intereses de plazo solicitados, pues que nótese que las indicadas en tanto en el numeral 2 de las pretensiones como las señaladas en el hecho 2, de tal manera que sean concordantes con las fechas establecidas en el documento que soporta la ejecución.
2. En igual sentido, corrija la fecha a partir de la cual pretende el reconocimiento de los interés moratorios, toda vez que la fecha indicada en el numeral 2 del escrito no corresponde a la fecha de vencimiento establecida en el pagare base de recaudo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2a5c8ebac6adc4fb812eb71c950580ff70f5fccbf8f4d906f1741376156dab**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00583 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Ligia Bolívar
Demandado: Wilson Borda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Blanca Ligia Bolívar Pacanchique**, en contra de **Wilson Borda Romero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$70.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Saturia Johanna Ruiz Lizcano, quien actúa como endosataria para el cobro de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867927f372d1017428265956dfe074378948ee48dfe41f96505a283eba03ee**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00584 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Reintegra SAS
Demandado: Vicente Antonio García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Reintegra SAS**, en contra de **Vicente Antonio García Arguello**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$18.855.333° por concepto del capital contenido en el pagare 4513070194008889 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Jesús G. Esquivel Patiño, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2eea277efd90bff2e6ad81280680ae84e2e0601ae8673d8d0432a095ef00c5**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00584 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Reintegra SAS
Demandado: Vicente Antonio García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Con la finalidad de entrar a resolver las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se le requiere para qué.

1. Informe el nombre de las entidades crediticias a las cuales pretende se comunique el embargo de los dineros que pueda tener constituido el ejecutado.
2. En relación a la segunda medida cautelar, la parte actora deberá aclarar si lo pretendido, es la retención de los salarios por devengar –numeral 10 art. 593 C.G.P- o el de un crédito u otro derecho semejante (numeral 4 art 593 Ibídem), toda vez que la proporción a embargar es diferente según sea el caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a3cdfcc4d4211f0da14b05eeb9a58dc23811b23e7a11be69712ed80ae78a6a**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00586 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pedro Pablo Caicedo
Demandado: German Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Pedro Pablo Caicedo**, en contra de **German Melo Vargas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$9.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-21113654968 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-21113654970 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Liliana Patricia Aguirre Martínez, quien actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4269b60ee877d688ecf5ac182c688e9ff7079d25f2df2c9d16af3f1710535d95**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00587 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Otoniel Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Agrario de Colombia SA**, en contra de **Otoniel Díaz Herrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$84.441.914°° por concepto del capital contenido en el pagare 045016100015053, el cual incluye la obligación 725045010224942 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$5.188.524°° por concepto del capital contenido en el pagare 045016210001005, el cual incluye la obligación 725045010235140 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675340099c6e24ee3a22238a3d29d251ec47f4e26fe7f137ffda416c862bc506**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00588 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Alcira Beltrán
Demandado: José Eduardo Santana Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, y con la finalidad de establecer la procedencia dar trámite al presente asunto por la norma invocada, allegue el avalúo catastral del año 2022 expedido por el IGAC o por la Alcaldía de Villavicencio.
2. Efectúese la manifestación determinada en el literal b del artículo 10, concordante con el literal d del artículo 11 de la norma citada.
3. Incorpore el plano catastral donde se establezca la ubicación del inmueble pretendido en pertenencia, tal como lo dispone el literal c ibídem.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogad Alcira Beltrán Bonilla, como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9724756dde4870b85bf4878111724c27ead654bf0d647d42903ca5dcc2f5391**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00591 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación de la Mujer
Demandado: Germán Alcides González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Fundación de la Mujer Colombia SAS**, en contra de **Germán Alcides González Garibelo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$8.182.392⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré 602200208333 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.519.539⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa de Microcrédito del 43.3773000% E.A, y causados entre el 10 de mayo de 2021 al 8 de julio de 2022.

En relación a las pretensiones 4 y 6 el despacho no libra mandamiento de pago por las sumas de dineros solicitadas, en razón a que no se encuentran determinadas tales sumas de dineros en el documento base de recaudo.

En igual sentido, se niega la pretensión 5 relacionada al cobro de la póliza de seguro, toda vez que no se acredita la existencia del mismo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Ederzón Gutiérrez Galván, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41cca858c571b2051700df3ff5a65cc535856827a44fab425e2e986821cdbc**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00592 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado Parque Montebello
Demandado: Nelcy González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Conjunto Cerrado Parque Montebello** en contra de **Nelcy González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$73.800^{oo}, por concepto de sanción al manual de convivencia, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$19.200^{oo}, por concepto de la cuota parcial de administración del mes de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.- \$1.040.000^{oo}, por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondiente a los meses de junio de 2018 a marzo de 2010, a razón de \$104.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. \$9.000^{oo}, por concepto de retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2019, junto con los intereses moratorios y liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
5. \$963.000^{oo}, por concepto de nueve (9) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2019, a razón de \$107.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir



del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$1.092.000^{oo}, por concepto de catorce (14) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero de 2020 a febrero de 2021, a razón de \$78.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$39.000^{oo}, por concepto de retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero a febrero de 2021, junto con los intereses moratorios y liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8. \$100.000^{oo}, por concepto de cuota extraordinaria de 2021, junto con los intereses moratorios y liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9. \$1.170.000^{oo}, por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo de 2021 a febrero de 2022, a razón de \$97.500^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

10. \$321.000^{oo}, por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo a mayo de 2022, a razón de \$107.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

11. \$19.000^{oo}, por concepto de retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2022, junto con los intereses moratorios y liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Mary Luz Rodríguez Herrera, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a968ed5a52d6f34321b403ee652a96aaa0773bb2cd4f73c26ebe06544ce283**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00593 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Julio Martínez
Demandado: Sonia Lucia Rivera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora, donde indica la existencia de duplicidad de reparto de la demanda formulada por Héctor Julio Martínez Montealegre en contra de Sonia Lucia Rivera Quintero y Rafael Narváez Quintero, las cuales fueron asignadas por parte de la Oficina de Apoyo Judicial a este despacho bajo los radicado 500014003006-2022-00580 y 50001400306-2022-00593-00

Así las cosas y con la finalidad de evitar futuras nulidades en el trámite del proceso ejecutivo 500014003006-2022-00580, se hace necesario aceptar el desistimiento que eleva el abogado William Sneider Àngel Àngel en relación a la demanda cuyo radicado corresponde al 50001400306-2022-00593-00, ante el doble reparto efectuado por la Oficina Judicial.

En consecuencia, se dispone el archivo de las presentes diligencias, y se comuniqué la presente determinación a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea tenida en cuenta para la compensación de reparto de procesos.

Déjense las constancias respectivas, en el sistema de información.

Se reconoce personería al abogado William Sneider Àngel Àngel, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85413742cbc3bad15d3f7eeb036d83f2a0472bc00d0661886ab13e6f10d36d6**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00582 00
Clase de Proceso: Verbal, Entrega del Tradente
Demandante: Juber Ramos
Demandado: Jhon Ferney Espejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se tramitara el presente asunto, allegue por la actora el avalúo catastral del bien pretendido.
2. Atendiendo que el presente asunto, corresponde a uno verba, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 7 del artículo 90 ibídem, concordante con el artículo 621 de la misma codificación procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cad2c7529da67d11f451572f2f857876d8724df3291e06a84b91d6ca56a4861**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00596 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cache Group SAS
Demandado: Leidy Gizeth Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Cache Group SAS**, en contra de **Leidy Gizeth Rodríguez Fuquene**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$8.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-21112418245 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

En relación a la ejecución de la indexación pretendida en el numeral segundo del acápite de pretensiones, el despacho negará su mandamiento de pago, atendiendo lo preceptuado en el artículo 428 ibídem,

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Alviades Blanco, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df3c3e2f20d625727431411205dd06e7f17b04d683e299122db34e2c44c72a1**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:500014003006-2022-00598-00

Clase de Proceso:Ejecutivo Singular.

Demandante.Canapro

Demandado.Carmen Alicia Novoa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de la **Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO**, en contra de **Carmen Alicia Novoa Herrera y Julio Cesar Gutiérrez Clavijo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, derivadas del pagaré base de recaudo No. 158319200, además de sus respectivos intereses corrientes:

Cuota	Cuota Pesos	Int. Plazo	Vencimiento
Septiembre 2021	\$130.688	\$35.778	30/09/2021
Octubre 2021	\$132.245	\$34.417	30/10/2021
Noviembre 2021	\$133.821	\$33.039	30/11/2021
Diciembre 2021	\$135.416	\$31.645	30/12/2021
Enero 2022	\$137.029	\$30.235	30/01/2022
Febrero 2022	\$138.662	\$28.808	28/02/2022
Marzo 2022	\$140.315	\$27.363	30/03/2022
Abril 2022	\$141.986	\$25.902	30/04/2022
Mayo 2022	\$143.679	\$24.422	30/05/2022
Junio 2022	\$145.391	\$21.411	30/06/2022

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas en mora, causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento de cada una de las cuotas ejecutadas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para cada periodo ejecutado.

3.- \$2.055.489°° por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 158319200, el cual incluye la obligación 725045010235140 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -23-07-2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Manuel Alejandro Villamil Russey, para actuar conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b6be0d6155d6efb9a893a5e48ab48738a002ed844d1012f7823d5515310c6**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00600 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Paola Andrea Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Paola Andrea Peña Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$41.366.909^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 40330804, el cual incluye las obligaciones 455364747, TC1668, TC9715 y TC45256n 725045010224942 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf8cf02cb1fda260958d7a9175e2e0d4c3dbbde90eef07040849fcac9a090ca**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00601 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Parquesof Meta
Demandado: Transportes Especiales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Fundación Parque Tecnológico de Software Ciencia e Innovación del Meta y la Amazorinoquia “PARQUESOFT META Y AMAZORINOQUIA”**, en contra de **Transportes Especiales de Cumaribo SAS “ZOMAC”**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.701.700⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura de venta electrónica FVE14 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada María Zenaida Mora Yate, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd067e4bee6ce845276fc28e88c7c6f1ee1ca99450024dbc8341f4a524f8977**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00606 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Elizabeth Cadena
Demandado: Gustavo Adolfo Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Elizabeth Cadena Ovalle**, en contra de **Gustavo Adolfo Ávila Gallo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.850.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Wilson Hernando Guerrero Villar, como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0e587f4c09b6f56281c95e32efaaa6d6998d32a13c0b909440171d0bc04bdc**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00607 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Orlando Cuestas
Demandado: Wilmer Alexander Prado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Luis Orlando Cuestas Sánchez**, en contra de **Wilmer Alexander Pardo Gutiérrez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Jaime Alejandro Ramírez Niño, quien actúa como endosatario en procuración de ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5238d88007251c610d1fce7bdc2044285cdc59130060edf5ac52944cac58b8**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00609 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Diana Fernanda Tique.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco de Occidente SA**, contra **Diana Fernanda Tique Arango**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa GLX-413, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la entidad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff5ea224b0a5de8a8718d1fa01e79320f929107bc006103ff4f614e274ec84b**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00611 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mariela Moreno
Demandado: William Orlando Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Mariela Moreno Quevedo**, en contra de **William Orlando Martínez y Yudy Andrea Rodríguez Valencia**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.480.000⁰⁰ por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Atendiendo lo referido por el apoderado de la parte actora en relación a desconocer el lugar de notificaciones de los ejecutados, razón por la cual y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los ejecutados William Orlando Martínez y a Yudy Andrea Rodríguez Valencia, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibidem*.

Se reconoce personería al abogado Brayan Duvan Guzmán Fuentes como apoderado principal y al abogado Jhon Jairo Guzmán Fuentes como sustituto, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b970e761adab7bef80036a72cf2dff20aae6eea4fd165a200e6bc1f4e7e868e6**

Documento generado en 01/08/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>